

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

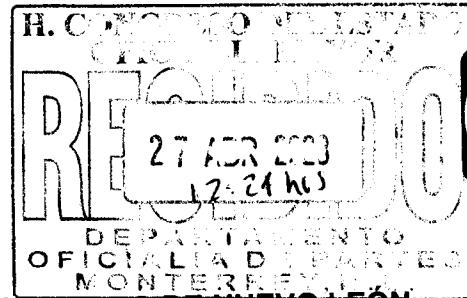
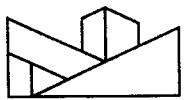
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

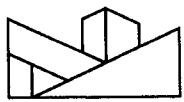
La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el se reforman diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León para efecto de garantizar el derecho a conocer y ser informados sobre la sentencia judicial o resolución administrativa que se emita en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

De acuerdo al artículo 4º Constitucional toda acción del gobierno tendrá como prioridad el “Interés Superior de la Niñez”.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que



permite garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”

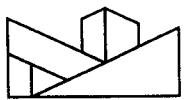
En este contexto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

De la misma manera, La Declaración Universal de Derechos Humanos señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”

Además, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo constitucional antes señalado respectivamente señalan que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales en los que se analizan y adoptan decisiones en relación a su persona, o



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



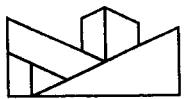
que les afectan, está previsto expresamente en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12 el cual establece lo siguiente:

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que afectan sus derechos es un tema importante para garantizar su participación activa en los procesos que los afectan directamente. La opinión de los menores de edad es esencial para asegurar que se tomen decisiones justas y adecuadas para su bienestar.

La satisfacción de este derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal de los menores de edad. Los tutores y además padres de familia o quien ejerza su patria potestad que representan a los niños, niñas y adolescentes deben asegurarse de que sus representados sean informados adecuadamente sobre el proceso judicial y de que se les explique en términos accesibles y comprensibles la sentencia y su impacto en sus vidas.

Por su parte, la autoridad judicial debe garantizar que se respete el derecho de los menores de edad a conocer la sentencia judicial que decida sobre sus derechos. Es necesario que se les informe de manera clara y completa sobre las decisiones tomadas y cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones y solicitudes. Además, es



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



importante que se les brinde la oportunidad de hacer preguntas y aclarar cualquier duda que puedan tener.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer la sentencia judicial que decide sobre sus derechos es fundamental para garantizar su participación activa en los procesos judiciales que los afectan directamente. en los derechos de los menores de edad.

En este sentido, al legislar en esta materia Nuevo León se convierte en un ejemplo a seguir para otros estados y países en la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es importante destacar que el derecho a ser escuchados no solo debe ser reconocido en la ley, sino que también debe ser implementado en la práctica para garantizar que la opinión de los menores tenga un papel relevante en las decisiones que los afectan.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer la sentencia judicial que decide sobre sus derechos es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo momento. La información y transparencia en los procesos judiciales son esenciales para asegurar la protección efectiva de los derechos de los menores de edad.

Es por lo anteriormente expuesto, que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción III del artículo 104, así como la fracción III del artículo 107, se modifica la fracción XXIV del artículo 13 y se reforma por adición la fracción XXV al artículo 13 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I...II

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial, administrativo de que se trate y **sobre la sentencia judicial que se emita en un proceso jurisdiccional y resolución administrativa donde se decidan sus derechos** y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Artículo 107. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizaran que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento **así cuando se emita la sentencia en un proceso jurisdiccional o resolución administrativa de manera transparente**, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I... XXIII

XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia; y



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



XXV. Derecho a conocer y ser informados sobre la sentencia judicial o resolución administrativa que se emita en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos.

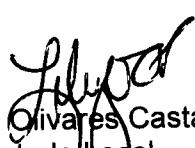
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente: Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A ABRIL DE 2023


Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local

